

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Lcs de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de mayo.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de deslinde y amojonamiento de la mina «Abundante», núm. 1.656, ha recaído la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan B. Niño, en nombre y representación de don José Mac-Lennan, contra el decreto por el que el Gobernador de la provincia de Santander, en 21 de febrero de 1908, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del distrito, aprobó las operaciones de amojonamiento de la mina «Abundante», núm. 1.656, del término de Liérganes, tal y como las practicó el Ingeniero don Alfredo Lasala, y desestimó la protesta formulada á dichas operaciones por el mencionado apelante; y en cuyo recurso se pide la nulidad de dichas operaciones y que se ordene que se practique de nuevo en la forma que el recurrente expone, partiendo del único punto fijo de referencia que existe para

replantear la mina «Abundante», que es el ángulo SE. de la casa de don Manuel Quintanilla, fundándose el apelante en que habiendo desaparecido el punto de partida de «Abundante», por efecto de la explotación de ésta, debió fijarse la posición de la mina con relación al de la mina «Carolina», número 4.501, por considerar dicho punto de partida más indubitable que el de «La Mayor», núm. 1.581, que ha servido de base á las operaciones, y en que la Piquera del Rao, punto de referencia de dicha mina «La Mayor», que es una barrera ó portillo de maderade pequeñas dimensiones para cerrar el camino de entrada á la mies en épocas determinadas, no tiene condiciones de seguridad suficientes para fijar dicha mina, puesto que dicha barrera, por circunstancias fortuitas y con el transcurso del tiempo, puede sufrir algún cambio en su emplazamiento, lo que no ocurre con una edificación como la de la precitada casa de Quintanilla, con cuyo ángulo SE. está relacionado el punto de partida de la mina «Carolina».

Visto el expediente de deslinde y amojonamiento de la mina «Abundante», resulta:

Que fué incoado en 18 de junio de 1907 por don Juan B. Niño, como apoderado de don José Mac-Lennan y White, en solicitud de que se practicasen las expresadas operaciones, decretando el Gobernador, en 24 de septiembre, que por la Jefatura del distrito, y previas las prescripciones reglamentarias, se procediera á la práctica de las operaciones pedidas:

Que cumplidas estas prescrip-

ciones, practicó el Ingeniero Lasala, en los días 13 al 18 de noviembre de 1907, el amojonamiento pedido, con protesta del petionario, fundada en los mismos argumentos en que está basado el recurso de alzada, y en cuya protesta se ratificó en 19 de febrero ante la Jefatura del distrito; dictando, en su consecuencia, el Gobernador, el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Que la Jefatura del distrito, al elevar el recurso á la Superioridad, informó en el sentido de que el punto de partida de la mina «Ensanche», núm. 3.469, que es la Piquera del Rao, punto de referencia de la mina «La Mayor reúne todas las condiciones de fijeza necesarias, como lo prueba el hecho de que ha sido escogido para fijar dos concesiones á rumbo y distancia, siendo considerado bastante seguro para no ofrecer dudas en lo sucesivo, corroborándolo así el hecho de que, demarcadas estas minas en 1875, el Ingeniero que ha operado actualmente lo ha podido fijar al cabo de treinta y tres años, lo que patentiza que el indicado punto no es tan variable como el apelante asegura; siendo, por tanto, fijo el punto de partida de «La Mayor»; el Ingeniero actuario no ha tenido necesidad de faltar al orden de prioridad de los expedientes, estando dentro de los preceptos reglamentarios, y tanto más cuanto que, de haber operado de otro modo, hubiera habido que abrir demarcadas entre minas que fueron demarcadas, adosadas todas á la mina «Abundante»:

Considerando:

1.º Que la mayor antigüedad

de la mina «La Mayor» respecto de la «Carolina» no justifica que se haya preferido el centro de la barrera de la Piquera del Rao, punto de referencia de la primera al ángulo SE. de la casa de Manuel Quintanilla, punto de referencia de la segunda, puesto que no se trataba de replantar las mencionadas minas, que es cuando habría que tener en cuenta la prioridad, sino la «Abundante», para cuya operación, como se exige en todas las de su clase, deben elegirse los datos que permitan aproximarse más á la primitiva demarcación:

2.º Que en tal concepto la casa de Quintanilla, distante 45 metros de la estaca 4.ª de la «Abundante» en dirección conocida, y contando además la declinación del aparato con que se operó, ofrece más garantía de acierto que la Piquera del Rao, situada á triple distancia que la casa (más de un kilómetro del punto de partida de la «Abundante»), lo que aumenta las causas de error;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto revocar el decreto del Gobernador de la provincia de Santander, de 21 de febrero último, por el que se aprobó el amojonamiento de la mina «La Abundante», y que para deducir el punto de partida de esta concesión se tenga en cuenta la relación de su cuarta estaca con la arista SE. de la casa de Manuel Quintanilla.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1908.—El Director general, *Eza.*—(Firmado).—Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 23 de mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusú.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACION DE LA
Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907

(CONTINUACIÓN)

Asimismo cuidará el Presidente del Consejo de comunicar á las Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignata-

rios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo siguiente:

Ultimo domicilio	Provincia
	Pueblo
PROFESIÓN Ú OFICIO	
Edad	
Sexo	
Naturaleza	Provincia
	Pueblo
NOMBRES Y APELLIDOS	

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan.

Cuando no hubiere Inspector en viaje enviarán también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de

los quince días siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Art. 99. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere á la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 100. Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios prospectos ó impresos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar á disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación ó den á la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Superior.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios sólo podrán contener:

Los nombres de la Compañía y del Capitán del buque, las características de este buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los

buques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio ó prospecto no se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al Consejo Superior, y sólo podrá circular con la autorización de la Sección tercera del Consejo.

IV.—De la Caja de Emigración

Art. 101. El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habrá una Caja de Emigración, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.

2.º El importe de las patentes á que se refiere el artículo 22 de la ley.

3.º El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.

6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Art. 103. Constituirá así la Caja de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración, ó por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración y Tesorero Contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario-Contador el Oficial del

Negociado adscrito á esta Sección. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 105. Son conceptos de gasto de la Caja de Emigración:

1.º El personal y el material propios del servicio.

2.º Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mútua de los españoles residentes en país extranjero.

3.º Cualesquiera otros que ocasione la aplicación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Sección cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fijará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V.—Del régimen de las fianzas

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que aquel á instancia del cual se siguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario condenado para que en el término de ocho días formule oposición, si á ella hubie-

re lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad, dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se incoará por la Sección segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las dos partes interesadas.

Conocida la conformidad del naviero, armador ó consignatario ó transcurridos ocho días sin que se formule oposición, ó recaída en el expediente resolución contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Sección cuarta, para que éste prepare el libramiento, que aquél firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiere pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Art. 109. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en el que se citará al interesado, á la Junta local del domicilio del mismo, á la Inspección y á los Consules de los lugares donde aquél hubiese hecho el transporte de emigrantes. La instrucción de este expediente no podrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes

I.—Del billete

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán desenvolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente:

«Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D..., de... años de edad, profesión..., estado..., último domicilio..., sabe leer y escribir (1), con... bultos de equipaje y... (2) kilogramos de peso, de... clase, en el vapor..., Capitán..., para embarcar el día... de... en el puerto de... para el de..., con transbordo en el puerto de... (3) al vapor... (3), en viaje de duración probable de..., con escalas en..., y en clase de..., y por el precio de...»

El formulario de la orden de embarque será éste:

«La Junta local del puerto de... autoriza el embarque de D..., con billete anexo núm..., en el vapor..., Capitán..., del puerto de... al de... con transbordo en el puerto de... (3) al vapor... (3), fecha del embarque..., clase..., precio cobrado (cifra y letra) (4)..., plazo probable de duración del viaje... días; escalas intermedias... de... de... 190...»

(1) Si o no.

(2) Esta casilla se llenará á bordo.

(3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.

(4) Si es gratuito, poner la palabra gratuito.

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cena; el número de los kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 3.º y 4.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley y los del Reglamento que determine el modelo.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales de pasaje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan á lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo á instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar del billete, que le habrá entregado el consignatario á cambio del precio del pasaje, ó previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes, por lo menos.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado

el servicio y la Caja de Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el Extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero ó su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del «billete de llamada», bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

A las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho á embarcar sino en el buque siguiente.

III.—De la rescisión del contrato

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su Visto Bueno al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará el

representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y, oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las

disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III.—De la suspensión del viaje

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otra, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta lo-

cal, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la ley les otorge; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del artículo 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 13.420

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Ramiro Pérez Eizaguirre, vecino de esta ciudad, ha presentado el 30 de abril último una solicitud de concesión de 20 pertenencias, con el nombre de «Manola», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Coterio de Monasterio, término de Cabanzón, Ayuntamiento de Herrerías.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata al O. de Monasterio, y se medirán: al N. 100 metros colocando la 1.^a estaca; de ésta al E. 100 la 2.^a; al S. 400 la 3.^a; al O. 500 la 4.^a; al N. 400 la 5.^a, y al E. 400 a la 1.^a, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 6 de mayo de 1908.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Número 13.332

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Real Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el 16 de agosto de 1907 una solicitud de concesión de demasía, con el nombre de «Demasia á Otra más», de mineral de zinc, en el subsuelo del sitio llamado Toporias, término de Alfóz de Lloredo, Ayuntamiento de ídem, que linda con las minas «Otra más», núm. 13.318; «Imprevista»; «Demasia á Pala», número 2.897; «Pala», núm. 2.889; «Castor»; «Demasia á Castor», número 1.412, y «Lunes Santo», número 12.808.

El trazado de la designación es el siguiente, según el informe del Ingeniero que ha practicado el reconocimiento:

Se tendrá por punto de partida

el mismo de la mina «Lunes Santo», núm. 12.808, y desde él se medirán 85 metros al N. verdadero, colocándose la 1.^a estaca; á 147 metros de ésta al E. se colocará la 2.^a; á 250,77 de ésta al N. se colocará la 3.^a; á 140 de ésta al S. 21° E. se colocará la 4.^a; á 191,32 de ésta al E. 21° N. se colocará la 5.^a; á 46,77 de ésta al S. 21° E. se colocará la 6.^a; á 191,32 de ésta al O. 21° S. se colocará la 7.^a; á 300 de ésta al S. 21° E. se colocará la 8.^a; á 92,14 de ésta al O. 21° S. se colocará la 9.^a; á 200 de ésta al N. 21° O. se colocará la 10.^a, y desde ésta, con 182 metros al O. 21° S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro y demarcados 76.933'07 metros cuadrados de superficie horizontal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 21 de mayo de 1908.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Meruelo

Queda expuesto al público por término de quince días, á los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria, formado para el próximo año de 1909.

Meruelo 21 de mayo de 1908.—
El Alcalde, *Francisco Díez*.

→*←

Ayuntamiento de Castro Urdiales

En el expediente que se sigue en esta Alcaldía para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Agustín Hernández Osorio, hijo de Valentín y de Irene, natural de Venialbo, provincia de Zamora, vecino que fué del pueblo de Otañes, de este término municipal, de unos cincuenta y dos años de edad, de estatura regular, más bien alta, color moreno, ojos azules, pelo negro rizado, nariz afilada, casado en segundas nupcias con Patricia Beica, padre del mozo Filiberto Hernández Martín, del reemplazo del año de 1905, se ruega, por mediación del presente edicto, á todas las autoridades y á cuantas

personas tengan alguna noticia relativa al paradero de dicho Agustín Hernández Osorio se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía á los fines procedentes.

Castro Urdiales 22 de mayo de 1908.—El Alcalde, *T. Ibarra*.

* *

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, la relación del recuento de la ganadería, á fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen.

Castro Urdiales 21 de mayo de 1908.—El Alcalde, *T. Ibarra*.

→*←

Ayuntamiento de Los Corrales

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público por término de quince días el apéndice de rectificación al amillaramiento para el año de 1909, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados que en él figuran puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Los Corrales 23 de mayo de 1908.—El Alcalde, *José M. Macho*.

→*←

Ayuntamiento de Torrelavega

El día 26 de junio próximo, á las diez de la mañana, se verificará la subasta de las obras de conducción de las aguas de esta ciudad al pueblo de Barrera, con arreglo á los planos, proyectos, presupuestos y pliego de condiciones aprobados por el Ayuntamiento y que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones por medio de pliegos cerrados, que podrán presentarse hasta el momento de su apertura, la que se verificará en el día y hora señalados, debiendo las proposiciones sujetarse al modelo que se une al expediente.

Torrelavega 25 mayo de 1908.—
El Alcalde, *Federico Rodríguez*.

* *

El sábado 6 de junio, á las diez de la mañana, y en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, se verificará el remate para la construcción de un cementerio en Barrera, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones, que estarán expuestos en la Secretaría municipal para su examen.

El acto tendrá lugar por medio de proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que aparece en el expediente.

Torrrelavega 25 mayo de 1908.
—El Alcalde, *Federico Rodriguez*.

Ayuntamiento de Villafufre

Don Aniceto López y García, Capitán retirado del Ejército y Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Villafufre.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en la forma que la ley dispone, los mozos Julio Somovilla Expósito, Manuel Maquilón Toranzo y Aurelio Obregón García, números cuatro, siete y once, respectivamente, del sorteo del corriente año, por encontrarse en el Extranjero, sin tener constituido el depósito que la ley exige, se ha instruido á todos el expediente individual, y en su vista han sido declarados prófugos por la Corporación municipal de mi presidencia.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia; apercibidos de ser tratados caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio de la administración de justicia, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Alcaldía ó de la citada Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villafufre 22 de mayo de 1908.
—*Aniceto López*.

Ayuntamiento de Penagos

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Pedro Ruiz, núm. 3 del sorteo del año actual, hijo de padres desconocidos, no obstante haber sido citado en legal forma con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, habiendo sido declarado prófugo por esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante la autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que toca al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander.

Penagos 17 de mayo de 1908.—
El Alcalde, *E. Navedo*.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Formado y aprobado por la Junta municipal el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que consideren convenientes.

Cabezón de la Sal 23 de mayo de 1908.—El Alcalde accidental, *J. Díaz Mier*.

Ayuntamiento de Rivamontán al Monte

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de 130 árboles de roble pertenecientes al pueblo de Hoz, celebrada en este Ayuntamiento el 25 de abril último, se anuncia otra cuarta subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial del mismo el día 5 de junio próximo, y hora de las once, bajo el tipo de 624 pesetas y con sujeción á las condiciones que obran en la Secretaría del Municipio.

Rivamontán al Monte 23 de mayo de 1908.—El Alcalde, *Aniceto Hermosa Cueto*.

Ayuntamiento de Solórzano

Don Manuel Rugama y Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Solórzano.

Hago saber: Que por dimisión del Maestro que la desempeñaba, se halla vacante la escuela de niños, de fundación pía, del pueblo de Solórzano, de este término municipal, dotada con el haber anual de 825 pesetas y otros emolumentos.

Los aspirantes á la misma, que

necesariamente han de poseer títulos de Maestros elementales ó superiores, presentarán sus solicitudes ante la Junta de patronos constituida en dicho pueblo, en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo establecido por la base 10.^a de la escritura de fundación.

Dado en Solórzano á 22 de mayo de 1908.—*Manuel Rugama*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA JUDICIAL

En las diligencias de juicio de faltas seguidas en este Juzgado á virtud de denuncia producida por don José García Matabuena, vecino de Celis, contra sus convecinos Basilio Torre Llera y Antonio Núñez, por injurias y amenazas proferidas contra su esposa é hijas, recayó sentencia con fecha 21 de enero último, dictada por el Tribunal municipal de este término, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*.—Que debemos de condenar y condenamos á los denunciados Basilio Torre y Antonio Núñez á la pena de cinco días de arresto á cada uno por la falta de amenzas; y con la de cinco pesetas y representación, también á cada uno, por la de injurias, imponiéndoles el pago de costas por mitad.»

Y para que dicha sentencia sea notificada á los referidos denunciados, que se hallan ausentes y en ignorado paradero, extiendo la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, en Rionansa á veintiuno de mayo de mil novecientos ocho.—El Secretario habilitado, *Máximo Fernández*.

DON VICENTE HERRERO SANTAMARÍA, segundo Teniente del regimiento de Infantería Andaluza, número cincuenta y dos, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta destinado á este Cuerpo, Bernabé Roldán Rasines.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Bernabé Roldán Rasines, natural de Ramales, provincia de Santander, hijo de Pedro y de

Francisco, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del individuo origen de estas actuaciones, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Santoña á doce de mayo de mil novecientos ocho.—*Vicente Herrero.*



DON EVARISTO G. AVELLANAL Y BANGO, Juez de primera instancia del Este de la Habana.

Por este edicto se anuncia la muerte sin testar de don Claudio Quevedo y Llata, natural de la parroquia de Puenteavíos, diócesis y provincia de Santander, en España, hijo de don Francisco y doña Casilda, de cincuenta y tres años de edad, el cual falleció en esta capital, de donde era vecino, el día veinticinco de febrero de mil novecientos siete, estando casado con doña Escolástica Guillermina Ramos y Castellanos, de cuyo matrimonio no dejó hijos; haciéndose presente que han comparecido reclamando la herencia, además de la viuda, una hermana legítima del difunto, nombrada doña Polonia, conocida por Apolonia Quevedo Llata, y un sobrino nombrado don Pedro Antonio, conocido por Antonio Sabado y Quevedo, éste en representación de su madre legítima doña Teresa Quevedo y Llata, que era hermana legítima del finado, y se convoca á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de sesenta días.

Así lo he dispuesto por providencia de ayer, en la pieza separada de los autos del abintestado de don Claudio Quevedo y Llata, formada para tratar de la declaración de herederos.

Habana febrero veintiséis de mil novecientos ocho.—*Evaristo G. Avellanal.*—Ante mí, *Luis P. Pimentel.*



CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor don Sebastián Gómez Hernández, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en carta orden de la Superioridad, por la presente se cita á Eduvigis Marcos, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que el día doce del próximo mes de junio, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á fin de prestar declaración en las sesiones del juicio oral y público referente á la causa pendiente en dicho Tribunal contra Victoriano Reliegos, por homicidio en la persona de Cristino Marcos; bajo apercibimiento de que no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á veintiuno de mayo de mil novecientos ocho.—*El Escribano, Francisco M.^a de la Peña.*



CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por corrupción de menores, tiene acordado que se cite en forma legal á la sujeto que luego se dirá para que dentro de diez días, desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado instructor del Este de Santander, Santa Lucía, uno cuarto, á declarar en referido sumario.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Carmen Ballarino Porto, conocida por la *Andaluza*, prostituta, que en primero de mayo de mil novecientos cuatro se hallaba en la casa de Antonia Ibarra, (9) *La Gallega*, en Ruamenor, número veintiuno, principal.

Santander veintitrés de mayo de mil novecientos ocho.—*El Secretario, Jesús Escobio.*

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Ayuntamientos

Se han puesto á la venta, los libros talonarios de licencias, facturas y guías para la autorización, extracción y conducción de productos procedentes de los montes declarados de utilidad pública.

También se ha hecho una tirada especial del Proyecto reglamentando el transporte de indicados productos, que igualmente ofrecemos á los Ayuntamientos y á los particulares en ello interesados.

Los pedidos al contratista del BOLETIN OFICIAL, Compañía, 3, y señora viuda de Villa, Ribera.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco; número 39.431, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en la oficina de este Establecimiento advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio, sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 18 de mayo de 1908.—*El Director gerente, José María G. de la Torre.*

3-1

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETIN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico

Compañía, 3